

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia:.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 79

En virtud de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 23 de Marzo de 1933, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 28 del mismo mes y año, el período legal de caza de codornices, tórtolas y palomas comenzará el próximo día 1.º de Agosto, según preceptúa la vigente Ley de Caza de 15 de Mayo de 1902:

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de Julio de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL,

*Ignacio S. Campomanes.*

#### Servicios provinciales veterinarios

#### CIRCULAR NUMERO 80

Por la presente se hace saber a los inspectores municipales veterinarios que no figuren en el Escalafón recientemente publicado en la «Gaceta de Madrid», bien por haber obtenido su cargo en propiedad después del 28 de Febrero de 1933, en que se remitieron las correspondientes relaciones, o por distintas causas, que para ser incluidos en el Escalafón definitivo que se confeccione habrán de solicitarlo, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, acompañando a la instancia certificaciones de toma de posesión y cese en los destinos desempeñados con carácter de propiedad. Ambos documentos serán remitidos por conducto de la Inspección provincial Veterinaria.

Santander, 18 de Julio de 1935.—El inspector provincial, Ramiro Fernández. 1689

#### SUMINISTROS DEL MES DE JUNIO DE 1935

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista

de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 80 céntimos.

Ración de paja, a 75 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 85 céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a 1 peseta y 1 céntimo.

Ración de un kilogramo de carbón, a 24 céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a 5 céntimos,

Ración de un kilogramo de carne, a 2 pesetas 44 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 65 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander a 17 de Julio de 1935.—El presidente, G. Teira.—El teniente de Intendencia, Nicolás M. Albornoz.—El secretario, Luis Herrera.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

#### Colegio de segunda Enseñanza de Reinosa

#### INSTITUCIÓN DE VARIOS VECINOS

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de esta Junta provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926 para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 13 de Julio de 1935.—El Gobernador civil-presidente, Ignacio Sánchez Campomanes.—El secretario, Arturo Casanueva. 1670

# DISPOSICIONES MINISTERIALES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

#### BASE PRIMERA

##### *Entidades municipales.*

En el régimen municipal establecido por esta Ley se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las Leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las Leyes.

Quedan expresamente derogadas las Leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de Ley especial.

#### BASE II

##### *Constitución de entidades municipales.—Fusión de Municipios.—Alteración de términos.*

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituídos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregarse y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo Mu-

nicipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una Ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos Municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituídas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento. Si fuese adverso, resolverá el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo Municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordara de nuevo la separación de los Municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivo.

Cuando los Municipios que aspiren a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos del párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias.

Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los Municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida; pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

#### BASE III

##### *De la población y su empadronamiento.*

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta Ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residen habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

#### BASE IV

##### *Agrupaciones intermunicipales.*

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituida, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o Delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiere.

#### BASE V

##### *De los Ayuntamientos y su composición.*

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1.000 habitantes, cinco; de 1.001 a 2.500, siete; de 2.501 a 5.000 nueve; de 5.001 a 10.000 13; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 19; de 50.001 a 100.000, 21; de 100.01 a 250.000, 25; de

250.001 a 500.000, 31; de 500.001 a 750.000, 33; de 750.001 en adelante, 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la ley Electoral.

#### BASE VI

##### *De los Concejales.*

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable, y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos Municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección, hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad; cuando dejaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. La destitución o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

## BASE VII

*Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos.*

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcaldía, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de Concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las convocatorias. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

## BASE VIII

*De la Comisión permanente.*

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinen en la Ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que re-

sulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciendo además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la Base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

## BASE IX

*El Alcalde*

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, a que se refiere la ley de orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento de un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejal. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejal. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y, en todo caso, y por modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejal. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Cuando la suspensión judicial de cualquier Concejal se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elec-

ciones parciales para cubrirlas en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

## BASE X

### *Atribuciones de los Alcaldes*

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

## BASE XI

### *Régimen de carta*

Los Municipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

## BASE XII

### *Del Concejo abierto*

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

## BASE XIII

### *De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales*

El gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las «Entidades locales menores», definidas en la Base I, demarcadas en la II y llamadas «Concejos» según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en Asamblea concejil cuando menos una vez cada trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor de edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y Vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a las Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con re-

lación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la Base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias cuanto forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinan los Estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

#### BASE XIV

##### *Competencia municipal*

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las Leyes generales, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 8.º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía en relación, especialmente, con los siguientes extremos:

Facultades constituyentes.

Potestad de Ordenanzas.

Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación, municipalización).

Actividad jurídica.

Medios personales.

Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de alineación y ensanche, vías urbanas y rurales, transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros, Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta Ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

#### BASE XV

##### *Atribuciones del Ayuntamiento y la Comisión permanente*

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la Ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdos del Ayuntamiento, ejer-

cicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

#### BASE XVI

##### *Las obras municipales*

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los requisitos exigidos por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales, y la aprobación, en el orden técnico-sanitario, de la Comisión sanitaria provincial, si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30.000 habitantes y de la Comisión sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la Ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 44 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

#### BASE XVII

##### *De los bienes municipales*

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes a Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

(Continuará).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Aristides Pardo Iruleta, en las cuales se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de ciento veinte mil pesetas, la siguiente finca del deudor:

Una porción de terreno, o lote número cinco de la «Alfonsina», en el lugar de ese nombre, del barrio de Miranda, de esta ciudad de Santander, de veintisiete metros sesenta centímetros de frente, al Sur, por treinta metros cincuenta centímetros, al Este; cincuenta y ocho metros cincuenta centímetros de fondo, Sur a Norte, o sea, al Oeste, y cincuenta y cinco metros cinco centímetros de Este a Oeste, o sea, al Norte, que constituye una superficie de dos mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados, equivalentes a veinticuatro áreas cuarenta y dos centiáreas, cuyos linderos son: al Norte, más terreno de D. Manuel Rodríguez Parets; al Este, calle del Duque de Santo Mauro y finca de D. Víctor Díez Fernández; al Sur, esa misma finca y Paseo de Pérez Galdós, y al Oeste, más terreno de don Manuel Rodríguez Parets, bien determinado por su destino de servicio de calleja de acceso a su propiedad y a la de su colindante D. Alberto Corral, el cual servicio podrá ser utilizado para el lote porción que adquiere el señor Pardo. Sobre parte de este terreno declara el Sr. Pardo haber construido, a sus expensas, una casa-chalet a hotel, que consta de planta baja, piso principal y segundo; sus cimientos son de espesor de setenta centímetros, rellenos con mampostería hidráulica, y los suelos de los pisos primero y segundo, de hormigón armado, con vigas de toda la luz del edificio; la azotea del piso segundo y sus pedestales son de cemento, y de madera, los demás balcones y pies derechos sobre los que dicha azotea descansa; la cañería de retretes es de gres, y desagua por tubería hidráulica, de treinta centímetros de diámetro en la general del Paseo de Pérez Galdós; la cocina económica, con termo-sifón, subida de humos por tubería cerámica hasta fuera de la cubierta, que es de teja plana; mide este edificio once metros y medio de frente, o Sur, y diez metros cuarenta centímetros de fondo, o sean, ciento diecinueve metros cuadrados con sesenta decímetros, y linda: por el Norte, o espalda, con finca de D. Manuel Rodríguez Parets; por el Oeste, o izquierda, entrando, la calleja servidumbre, y por los demás aires, con el resto del terreno. También ha construido otra casita, para hortelano, a la derecha de la anterior, que mide ocho metros de frente por siete de fondo, o sean, cincuenta y seis metros cuadrados, y linda: por el Norte o espalda, con la finca del Sr. Parets, y por los demás aires, con el resto del terreno, constituyendo todo una sola finca con los linderos antes expresados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día diecisiete de Agosto próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla

cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Pedro Palomeque.—El secretario judicial, P. H., Ricardo Guerra.

Don Conrado Pérez-Pedrero y Paláu, juez de primera instancia de la villa y partido de San Vicente de la Barquera,

Hace público: Que por este Juzgado se ha dictado providencia en el día de hoy, teniendo por solicitada en forma, por el procurador D. Manuel Sierra Carranceja, para su representado D. Manuel Solís Lucio, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Comillas, la declaración de suspensión de pagos para su comercio de tejidos, fábrica de calzado y venta de muebles, establecidos en dicha villa de Comillas y con sucursal en Medina del Campo.

Y en cumplimiento de lo acordado en dicha resolución y a los efectos de la Ley de 26 de Julio de 1922, sobre suspensiones de pagos, se hace público.

Dado en San Vicente de la Barquera a trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Conrado Pérez-Pedrero y Paláu.—El secretario judicial.

Don Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que el día seis de Agosto próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los siguientes efectos: Un aparato de radio «Kadette», de cinco lámparas, un armario nevera, dos mesas de pino barnizadas y ocho sin barnizar, cuarenta sillas, una mesa escritorio, dos espejos ovalados, siete globos de luz, una mesa de comedor, doce sillas y dos butacas pequeñas, una mesita centro y una mesilla de noche, una máquina de coser «Alfa». Tasados todos en ochocientas setenta pesetas.

Los referidos bienes han sido embargados en juicio verbal civil, a instancia de D. Vicente Rodero Barrera, contra D. Félix Toral Cárabes, sobre pago de novecientas sesenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, siendo depositario el propio Sr. Toral, travesía de la calle de la Enseñanza, 4, 3.º

Condiciones: La venta tendrá lugar en un solo lote. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes.

Santander, diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio Trueba.—El secretario, José Abréu.

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Domingo Díaz Valle, en representación de D.ª Eugenia López Fariñas, contra su esposo, D. Ignacio Gutiérrez González, tiene acordado, por resolución de esta fecha, se notifique al demandado, en ignorado paradero, la sentencia dictada en dicho incidente, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal.

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.<sup>a</sup> Eugenia López Fariñas para que, en tal concepto y con los derechos y obligaciones que la Ley impone a los de su clase, pueda litigar en juicio de divorcio y sus incidencias contra su esposo, D. Ignacio Gutiérrez González.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan García Gavito.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la subscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.»

Y para que conste, expido la presente en Santander a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí, Arturo Valdivieso. 1683

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta capital, en las diligencias de juicio de divorcio promovidas por D.<sup>a</sup> Milagros Montes Puertas contra su esposo, D. Emilio Prieto Blanco, tiene acordado se emplace en forma legal a referido demandado, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que, en término de veinte días, comparezca en dichos autos, personándose en forma y conteste la demanda contra el mismo interpuesta, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en rebeldía y se seguirán las actuaciones, haciéndosele las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Y para emplazar a D. Emilio Prieto Blanco, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario judicial, P. H., Ricardo Guerra. 1682

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta capital, en las diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por el señor fiscal municipal, en representación del Ministerio fiscal, sobre subsanación de errores en la inscripción del nacimiento de D.<sup>a</sup> Elvira Aranaga Linares, tiene acordado se emplace a dicha señora, inscrita en el Registro civil como Elvira Linares, y cuyo paradero se desconoce, así como a las personas desconocidas e inciertas que pudieran creerse perjudicadas con la demanda de subsanación interpuesta, a fin de que, dentro de nueve días, improrrogables, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declaradas en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para emplazar a D.<sup>a</sup> Elvira Aranaga Linares, inscrita como Elvira Linares, y a las personas que pudieran creerse perjudicadas con la demanda promovida, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a 15 de Julio de 1935.—El secretario judicial, P. H., Ricardo Guerra. 1687

José Gómez Mouriño, de 16 años de edad, soltero, pastelero, hijo de Joaquín y Pilar, domiciliado últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, al objeto de satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en juicio de faltas seguido contra el mismo y otros por hurto de carbón propiedad de la Compañía del Ferrocarril del Norte, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 9 de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1680

José Fraga y Fraga, de 16 años de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, al objeto de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio de faltas seguido contra el mismo por infracción de la Ley de Policía de Ferrocarriles, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 12 de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1678

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionados por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento los padrones de los arbitrios sobre miradores y pase de carruajes por aceras, correspondientes al presente año, quedan expuestos al público en la Intervención municipal por un período de quince días, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones pertinentes a su derecho.

Castro Urdiales, 15 de Julio de 1935.—El Alcalde, Cayetano Tueros. 1684

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

La Comisión de Hacienda ha acordado proponer al Ayuntamiento la habilitación de varios créditos y suplementos de crédito, cuyo importe asciende a 5.705 pesetas, para atender al pago de obligaciones contraídas, las cuales serán cubiertas con parte del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior de 1934.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Hacienda municipal, advirtiendo que el expediente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante quince días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y, durante dicho plazo, pueden formularse reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Villaverde de Trucíos a 16 de Julio de 1935.—El Alcalde, José Prado. 1686

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

#### SURTIDOR DE GAS-OIL

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la administración del surtidor de gas-oil que, previa autorización de las autoridades competentes, se instalará en el muelle del puerto pesquero de Comillas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Santander, con oficinas en Méndez-Núñez, 6, 2.º, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 5 de Agosto en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Santander, 18 de Julio de 1935.—Agencia Comercial, Rafael Bermejo, jefe.